

ORDENANZA DE INSTALACION DE TERRAZAS Y OTROS ELEMENTOS ASOCIADOS A LA HOSTELERIA EN VIA PÚBLICA.

ORDENANZA NÚMERO 29

CAPÍTULO I: OBJETO, CONCEPTO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, LIMITACIONES GENERALES Y NORMATIVA APLICABLE, SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 1. Objeto y Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza regula el régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento especial en espacios de dominio y/o uso público, mediante su ocupación temporal con terrazas y veladores o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las actividades que dispongan de licencia de actividad y de apertura y estén dadas de alta en el registro de Empresas y locales de uso público como bares, cafeterías, restaurantes, bares restaurantes, café-bares, bares especiales, tabernas, chocolaterías, heladerías y asimilados, todos ellos para el uso público.

3. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entienden como terrazas de veladores el conjunto de mesas y sillas e instalaciones provisionales fijas o móviles que sirven de complemento temporal a una actividad del ramo de la hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad, definiendo los conceptos como:

- a) **Terraza de veladores sin cerramiento estable:** Se entiende por terraza de veladores sin cerramiento estable el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, cubas, taburetes u otros elementos de mobiliario urbano similares y desmontables, que se emplazan en un espacio abierto y libre de edificación asociadas a las actividades de hostelería de un establecimiento próximo.
- b) **Terraza de veladores con cerramiento estable:** se entiende por terraza de veladores con cerramiento el conjunto de instalaciones formadas por mesas, sillas, jardineras y elementos de mobiliario urbano similares que disponen de algún tipo de cerramiento lateral y/o de cubierta asociado a las actividades de hostelería de un establecimiento próximo.
- c) **Mobiliario:** Se entiende por mobiliario la instalación de mesas, sillas, mesas altas, cubas, estufas, jardineras, parasoles y similares.
- d) **Barra-mostrador:** elemento portátil cuyo módulo no sobrepase los 2 metros lineales.

Artículo 3. Limitaciones generales

1. Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa sobre ruidos.

2. Dada la naturaleza jurídica de las autorizaciones, podrán suspenderse temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento. Igualmente se suspenderán con ocasión de la ejecución de obras públicas, o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, por el tiempo de ejecución autorizado.

3. Podrá prohibirse la instalación de terrazas y veladores, de manera suficientemente razonada, por razones de seguridad viaria o porque dificulten sensiblemente el tráfico de peatones, la accesibilidad o por seguridad (evacuación de los edificios y locales próximos, porque impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos u otras circunstancias similares de interés público).

Artículo 4. Normativa aplicable

Las instalaciones reguladas en esta ordenanza quedaran sujetas, además de lo aquí establecido, a las correspondientes normativas de aplicación tales como aquellas sobre accesibilidad, espectáculos públicos y actividades recreativas ó de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Artículo 5. Seguro de responsabilidad civil

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación exterior.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 6. Condiciones de funcionamiento

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.

2. Los titulares de las autorizaciones o concesiones serán responsables de que los usuarios del establecimiento no causen molestias al vecindario, así como impedir que los usuarios de la terraza saquen las consumiciones fuera de la zona autorizada para terraza.

3. Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

4. Como norma general, queda prohibida la instalación de los siguientes elementos:

- a) Las acometidas de suministro de agua, saneamiento y/o electricidad, a excepción, en este último caso, de instalación eléctrica de alumbrado y/o calefacción, en las condiciones reguladas en la presente ordenanza.

- b) La instalación de equipos reproductores de imagen y/o sonido, tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.).
 - c) Las máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas, o cualquier otra de características análogas.
 - d) Las máquinas recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de características análogas.
 - e) La instalación de máquinas recreativas infantiles será objeto de autorización expresa por parte de la autoridad municipal.
5. Como norma general, queda prohibida la ejecución de las siguientes acciones:
- a) No podrán efectuarse anclajes en el pavimento, salvo que se contemple en la licencia.
 - b) No se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos en el exterior del establecimiento, ni en horario de funcionamiento ni fuera de él, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.
 - c) Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo.

Artículo 7. Condiciones generales para la instalación de terrazas de veladores

1. Condiciones y características del aprovechamiento.

a) Espacios y distribución:

a.1) Si la terraza de veladores se situara junto a la fachada del establecimiento o frente a éste, su longitud no podrá rebasar la porción de éste, salvo autorización por escrito de los colindantes de aquel debiendo garantizar el paso a las viviendas y locales colindantes.

a.2) En modo alguno, la instalación de veladores podrá dificultar o impedir el libre tránsito de peatones u obstaculizar la accesibilidad, debiendo quedar un espacio libre de al menos 2 metros. Esta distancia podrá reducirse a criterio municipal si se trata de un espacio que por su forma y situación en la trama urbana, no se utilice regularmente para el tránsito peatonal o puedan existir otras alternativas de paso cercanas.

a.3) Para la implantación simultánea de una terraza junto a la fachada y otra al frente deberá delimitarse una zona de paso entre ambas, de anchura mínima libre de obstáculos de 2 metros. Deberán permitir identificar el obstáculo a personas invidentes.

a.4) En el caso de que la terraza deba colocarse junto a la calzada, esta se dispondrá longitudinalmente y separada del bordillo un mínimo de 50 cm.

a.5) En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir en las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas.

b) Colocación de la terraza:

b.1) Respecto a la idoneidad de la ubicación de la terraza o de alguno de los elementos que la componen corresponderá al Ayuntamiento.

b.2) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a la solicitada haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

b.3) La ubicación de los veladores no podrá obstaculizar el acceso a la calzada desde los portales de las fincas colindantes ni dificultar maniobras de entrada o salida de vados legalmente autorizados.

b.4) Deberá garantizarse el acceso a todos los servicios, equipamientos municipales, emergencias y de compañías de servicios las 24 horas del día.

b.5) La ubicación de terrazas en el caso de soportales con uso público y porches se realizará pegada a las columnas exteriores sin sobrepasar la línea interior de los intercolumnios y sin invadir el interior del soportal.

b.6) Quedan asimismo prohibidas dichas instalaciones, frente a accesos de inmuebles, locales y garajes, pasos de peatones y semáforos, plazas de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, cabecera de aparcamiento de taxis, contenedores de residuos, respiraderos de aparcamientos subterráneos, etc. Excepcionalmente y de forma motivada, se podrá admitir la instalación de terrazas en calzada, en las condiciones reguladas en la presente ordenanza.

b.7) El dueño del local es el responsable de que los clientes no expandan la terraza fuera de los límites autorizados.

b.8) Con carácter excepcional, podrá ser concedida licencia para la instalación de terrazas de veladores en espacio público peatonal, separado del establecimiento por calzada de vía pública. En estos casos podrá autorizarse la instalación de una mesa auxiliar de apoyo al servicio.

c) Condiciones de orden estético:

c.1) El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación cuando resulte inadecuada o discordante con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana. En este sentido el mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores discretos adecuados al entorno. En ningún caso será llamativo o con coloración estridente.

c.2) En el caso de que el mobiliario sea metálico, éste deberá llevar tacos de goma o neoprenos en los extremos de las patas tanto de las sillas como de las mesas.

d) Condiciones de seguridad:

d.1) Todos los elementos estarán diseñados y colocados de forma que no sean susceptibles de originar accidentes. El propietario será el responsable del mantenimiento de estas condiciones.

d.2) El área ocupada por la terraza podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes. Estas protecciones laterales serán móviles y adecuadas en todo caso a las características estéticas recogidas en esta Ordenanza y a las condiciones del entorno. No podrán rebasar el ancho autorizado para la terraza y su altura no será inferior a 0,40 metros ni superior a 0,90 metros.

d.3) Los parasoles deberán plegarse y el mobiliario recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

d.4) Cuando la situación lo aconseje por estar la terraza ubicada en una zona expuesta a vientos constantes, se podrá autorizar la instalación de cortavientos, si bien, el Ayuntamiento podrá exigir la colocación de estos elementos de protección en los casos en que lo considere necesario.

d.5) Los cortavientos se ejecutarán a base de aluminio, acero inoxidable, hierro o madera con materiales textiles o rígidos transparentes. La altura de los cortavientos será como máximo de 1,60

metros. Los elementos delimitadores serán transparentes a partir de los 90 cm. de altura.

2. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.

Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o video en los espacios e instalaciones de la terraza.

3. Ocupación de la calzada por las terrazas.

a) Excepcionalmente y de forma motivada, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de terrazas veladores sin cerramiento estable en calzada, cuando las aceras no tengan las dimensiones suficientes para albergar terrazas, con la limitación de que no pueden representar problema alguno para el normal tránsito de peatones y vehículos por la vía pública.

b) La ocupación de la calzada se realizará mediante la instalación de una estructura portante que permita la elevación del suelo de la calzada hasta el mismo nivel que el pavimento de la acera adyacente, de forma que el acceso a la zona sobre calzadas se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón. En el caso de aceras con bordillos rebajados se podrá eximir la colocación de suplementos de calzadas para realizar sobre ellas la instalación de terrazas.

c) La instalación se realizará mediante elementos formados por bastidores metálicos modulares, adaptables a la forma y dimensiones del espacio disponible, sobre los que se coloca un suelo de madera adecuada para su uso en exteriores. La instalación de cualquier otra solución técnica, requerirá la autorización del Ayuntamiento.

d) Toda la instalación deberá ser fácilmente desmontable, por lo que no podrá estar anchada al pavimento y su diseño permitirá su sencillo traslado. Este requisito de ser fácilmente desmontable será aplicable también a todos los elementos o instalaciones con los que pudiera estar equipada la terraza.

e) Las dimensiones de la estructura y/o de la terraza así como del mobiliario y de sus proyecciones, no podrán superar, en ningún caso, ni la anchura de la fachada del establecimiento, ni la profundidad de la zona de estacionamiento ocupada, debiéndose adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas de aparcamiento ocupadas (en línea o en batería). En todo caso, la instalación de terrazas sobre calzada se limitará como máximo a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes frente a la fachada del establecimiento, si las hubiere, no pudiendo ocupar en ningún caso plazas de aparcamiento existentes en otras ubicaciones. En base a las necesidades de plazas de aparcamiento, el Ayuntamiento podrá denegar o reducir las dimensiones de la terraza.

f) El único acceso a la zona de terraza instalada sobre la calzada se realizará desde la acera adyacente; las características de la instalación impedirán físicamente el acceso desde cualquier parte de la calzada o zona de estacionamiento. A tal fin se colocará en todo el perímetro elementos de protección o cortavientos, según las especificaciones del presente artículo.

g) El diseño de la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada permitirá, en todo caso, el normal funcionamiento del sistema de evacuación de aguas pluviales de la calzada, así como de cualquier otra instalación o servicio público existente. En particular, la instalación de terraza deberá colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo de elemento esencial de los servicios públicos (imbornales, tapas de arquetas, pozos, etc.).

h) La instalación de este tipo de terrazas requerirá la elaboración de una memoria técnica, firmada por técnico competente, en la que deberá quedar claramente justificado el cumplimiento de todas las especificaciones anteriores, así como las motivaciones por la que se solicita la terraza en esta ubicación excepcional. Asimismo, la documentación técnica garantizará las condiciones de funcionamiento y seguridad de los tránsitos peatonal y rodado por la vía pública.

El Ayuntamiento de Berrioplano podrá establecer un modelo a seguir por parte de estas instalaciones, de forma que sirva de pauta a seguir en la elaboración del citado proyecto técnico.

Artículo 8. Condiciones para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos

Solo podrán colocarse terrazas de veladores con cerramiento en espacios tales como paseos, plazas y bulevares.

1. Modalidades de ocupación.

- a) Solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento.
- b) La altura exterior máxima de la estructura será de 3 metros. En el interior del cerramiento la altura mínima será de 2,50 metros. El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición deberá superar la altura de 2,25 m.
- c) Con carácter general el cerramiento se instalará adosado a la fachada principal del establecimiento, en cuyo caso solo podrá ocupar la longitud de esta, siempre que cumpla las siguientes condiciones:
 - c.1.- Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.
 - c.2.- Su instalación no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale. La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de acera.
- d) Cuando las características del emplazamiento impidan o dificulten la colocación adosada a la fachada se mantendrá una separación mínima de dos metros. La disposición de los cerramientos en los espacios peatonales deberá ser homogénea.
- e) No obstante lo anterior si la longitud de fachada de la terraza supera a la fachada del establecimiento será necesario presentar por escrito autorización de los propietarios de locales colindantes.
- f) No se autorizarán terrazas cerradas en el interior de los porches y soportales. Cuando la terraza esté separada del establecimiento por un porche, aquella se instalará pegada a la alineación exterior del edificio, fuera del porche.
- g) Los establecimientos interesados en instalar un cerramiento podrán solicitar anticipadamente la opinión municipal al respecto de su concreto proyecto, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, y su relación con el concreto espacio público afectado, y sus servicios y circunstancias, y el correspondiente montaje fotográfico descriptivo de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios, pudiendo establecer en el mismo el periodo para el que se autorizaría la ocupación.
- h) Debido a que la instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general de la ciudadanía.

2. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

Se podrá conceder autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos cuando estén situadas en terrenos de uso público y cumplan las condiciones específicas siguientes:

- a) La anchura mínima de aceras o espacio de tránsito peatonal sin ningún tipo de obstáculo después de la ocupación será de 2,00 metros, salvo que se trate de un espacio que por su forma y situación en la trama urbana, no se utilice regularmente para el tránsito peatonal o puedan existir otras alternativas de paso.
- b) La ocupación tendrá una alineación constante evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana.
- c) Los elementos que forman el cerramiento deberán situarse dentro del espacio autorizado a ocupar con terraza de veladores.
- d) No se permite la instalación de cerramiento sobre superficies ajardinadas.
- e) Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de un cerramiento podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, la accesibilidad urbana o se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.
- f) Se recomienda que el diseño de los cerramientos, sea unitario por ámbitos homogéneos (plazas, bulevares, paseos, etc.) con materiales en sintonía con el entorno. El Ayuntamiento podrá homologar una o varias tipologías de cerramiento con el fin de que todos los establecimientos interesados puedan cerrar sus terrazas mediante elementos similares e integrados adecuadamente en el entorno.
- g) Se respetará lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre (según redacción dada por Ley 42/2010 de 30 de diciembre) de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

3. Condiciones para la instalación del cerramiento.

Podrá autorizarse el cerramiento de las zonas destinadas a terrazas y veladores con los siguientes requisitos:

- a) Los cerramientos deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables, e instalados sobre la acera, sin anclarse al pavimento.
Sólo excepcionalmente, previa justificación exhaustiva del sistema que lo haga necesario, podrán estar anclados sobre la acera. Este anclaje supondrá automáticamente la imposición de fianza, que será determinada por los servicios técnicos municipales en función del proyecto, y no impedirá que, en cualquier momento, deba ser retirado a petición del Ayuntamiento. Una vez retirado, se procederá a la reposición del pavimento a su estado original y obtenido el visto bueno municipal, se podrá solicitar la devolución de la fianza.
- b) No se admitirá publicidad sobre los cerramientos, con la única excepción del logotipo o denominación del establecimiento que podrá figurar una vez y en proporciones justificadas.
- c) En todo caso el cerramiento de las terrazas debe ser identificado por los invidentes.
- d) Los cerramientos podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos (zócalo opaco y resto transparente), pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad y montaje quedará sujeta al visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales, quienes al respecto podrán hacer los requerimientos que consideren necesarios.
- e) Los cerramientos presentarán un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan un obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto.
- f) Los elementos de dichos cerramientos serán preferentemente vidrios de seguridad, metacrilato o, elementos textiles y perfiles de aluminio o acero (inoxidable, fundición) y en el supuesto de acabado en pintura éste será de tipo oxirón o del que se indique por los servicios municipales competentes en

consonancia con el asignado al mobiliario urbano de la ciudad y acorde con el entorno. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan y bajo autorización municipal expresa. Las características cromáticas de los elementos textiles serán las mismas que para los parasoles.

g) En el caso de cierres laterales:

g.1) Deberán ser de materiales transparentes (más del 50%), fijos o móviles, pero siempre adecuados a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales.

g.2) Deberán permitir identificar el obstáculo a personas invidentes.

h) Se podrá colocar una plataforma de apoyo que estará separada del suelo entre 5 y 10 centímetros respetando el debido saneamiento de las aguas pluviales.

i) El mobiliario de la terraza que se sitúe en el interior del cerramiento estable deberá permanecer instalado a lo largo de todo el año, dentro del horario autorizado, para su uso por los clientes, salvo por causas de fuerza mayor, inclemencias meteorológicas o días de descanso del establecimiento. En el caso de que el incumplimiento de esta obligación sea continuado, el Ayuntamiento exigirá el desmontaje del cerramiento durante el periodo en que no vaya a ocuparse el dominio público con la terraza.

4. Limitaciones a los cerramientos.

El órgano municipal competente podrá denegar la solicitud de cerramiento en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria, dificulten sensiblemente el tráfico de peatones e impidan la accesibilidad urbana.

b) Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos u ocasionar perjuicios en los mismos.

c) Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

d) Cuando su desarrollo longitudinal sea superior a la longitud de fachada correspondiente al establecimiento interesado (a excepción de lo indicado en los Arts. 7.a.1 y 8.2).

En caso de extinción de la licencia, deberá retirarse el cerramiento, eliminando las sujeciones o excepcionalmente, los anclajes permitidos y reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación, en el plazo de diez días, debiendo quedar completamente expedito para el tránsito peatonal el espacio ocupado con el cerramiento.

La retirada del cerramiento como consecuencia de la revocación de la licencia o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público utilizado por el cerramiento para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.

Artículo 9. Condiciones de las sombrillas o parasoles

Podrá autorizarse la colocación de sombrillas o parasoles (toldos con estructura autoportante) sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos habrán de ser fácilmente desmontables, con estructura resistente y segura para las personas, de material textil, tipo lona o similar, tratados para garantizar una fácil limpieza, lisos y de un solo color debiendo recogerse mediante fácil maniobra y no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento. Se procurará evitar los colores chillones. En este sentido, los servicios técnicos municipales valorarán la idoneidad de

los colores propuestos pudiendo introducir las modificaciones que se estimen oportunas acordes con el entorno.

La estructura será de aluminio pulido y anodizado, de acero inoxidable o de madera tratada.

Las sombrillas deberán plegarse y recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad.

Todos sus componentes dejarán una altura libre de, como mínimo 2,20 m. ni serán superiores a 3,50 m.

En ningún caso podrá admitirse publicidad de productos comerciales en el material textil con la única excepción del logotipo del establecimiento que podrá figurar en proporciones justificadas.

Artículo 10. Condiciones de los aparatos de calefacción

Para aquellos establecimientos que tengan autorizada la colocación de veladores estará permitida la colocación de estufas ajustándose a los siguientes requisitos, y en cualquier caso, homologadas por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra y normativa europea:

a) La estructura de la estufa deberá ir protegida con una carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas.

b) Habrán de retirarse de la vía pública de acuerdo con el horario autorizado a la terraza.

c) Los aparatos de calefacción deberán ser fácilmente desmontables y portátiles, por lo cual no podrán estar anclados al pavimento. En el caso de estufas de gas, la botella de combustible podrá ser retirada de forma independiente.

En el caso de las estufas de alimentación eléctrica, en los que se requiere una instalación de suministro eléctrico, sólo está permitida su colocación en la fachada del edificio, o bien integrada en la estructura de cerramientos o parasoles, si la terraza estuviera equipada con tales elementos. En estos casos, la instalación eléctrica estará diseñada de forma que pueda ser desmontada de forma rápida y sencilla por el titular, con el fin de no dificultar en modo alguno la operación de desmontaje del elemento de cerramiento o parasol sobre el que esté instalada.

En ningún caso está permitida la instalación de cableado eléctrico de ningún tipo sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte del mismo.

Ningún componente de las estufas de alimentación eléctrica podrá estar situado a una altura inferior de 2,20 m.

La instalación eléctrica de las estufas deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece para instalaciones en locales mojados.

Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Cuando la instalación eléctrica discorra por elementos comunes de los edificios, se precisará la autorización de la/s comunidad/es de vecinos correspondiente/s.

Artículo 11. Condiciones de las instalaciones eléctricas de alumbrado

Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado para terraza, esta deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión establece para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso, los focos o aparatos de iluminación, que serán estancos, producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Cuando la instalación eléctrica discorra por elementos comunes de los edificios, se precisará la autorización de la/s comunidad/es de vecinos correspondiente/s.

Artículo 12. Características de mesas, sillas y otros elementos

En términos generales, las mesas, sillas y otros elementos que se coloquen serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar, en su caso para provocar las mínimas molestias posibles. Además de cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

Todos los elementos que pertenezcan a una misma autorización y/o establecimiento, deben estar confeccionados con materiales que armonicen en color, diseño y textura.

En ningún caso las terrazas tendrán unas características de diseño, material o cromáticas que distorsionen con el resto de las terrazas de su entorno y con el entorno arquitectónico y urbano.

Al objeto de garantizar la calidad del diseño formal y material del conjunto, el mobiliario urbano (mesas, sillas, etc.), deberá tener las siguientes características:

a) Materiales: En la estructura se utilizará preferentemente el aluminio o acero inoxidable, pudiendo combinarse con tableros de madera tratada, aluminio, fibra sintética o similar, tratados para garantizar una fácil limpieza. Podrán realizarse con otro tipo de material siempre que las condiciones de ubicación de la terraza y el entorno lo admitan bajo autorización municipal expresa. Se permite el uso de elementos almohadados en asiento y respaldo. En el caso de mobiliario metálico los extremos de patas o apoyos, deberán llevar tacos de goma o neopreno.

b) Colores: Se procurará evitar los colores chillones. Los servicios técnicos municipales valorarán la idoneidad de los colores propuestos pudiendo introducir las modificaciones que se estimen oportunas acordes con el entorno.

No obstante lo anterior, deberán utilizarse resaltes cromáticos que, sin alterar el entorno, constituyan un elemento diferenciador para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad visual. Se procurará mantener la unidad cromática por espacios urbanos homogéneos (manzanas, plazas, etc.).

c) Publicidad: En el exterior de la terraza de veladores se puede poner el nombre del establecimiento. En las mesas, respaldo de sillas y mobiliario en general, se permite colocar además del nombre del establecimiento titular, el de marcas comerciales de forma no ostentosa. Se prohíben expresamente las terrazas de veladores estándar de publicidad.

d) La colocación de toneles, mesas altas, barras mostradores portátiles y otros elementos similares será en una única fila y pegada a la fachada local sin superarlo y se respetará un paso peatonal libre de obstáculos de 2 m. de anchura como mínimo, siendo la anchura ocupada por la fila de barricas, mesas altas, etc. de 1 m.

Excepcionalmente podrán estar dentro de porches y soportales pero siempre pegados a las columnas del porche, o bien, a la fachada del local, sin superarlo (nunca simultáneamente en ambos) y manteniendo un paso libre de anchura mínima de 2 m. Los módulos de barras mostradores portátiles no sobrepasarán los 2 m. de longitud.

CAPÍTULO III AUTORIZACIONES Y RENOVACIONES

Artículo 13. Autorización de terrazas

1. Autorización de terrazas.

Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería debidamente legalizados, es decir, que cuenten con la preceptiva licencia de actividad y apertura acordes a la actividad que van a realizar. Dado el carácter inalienable e imprescriptible del dominio público y el carácter discrecional de todas estas autorizaciones, no existe derecho preexistente a su instalación, tanto en suelos de dominio público como en espacios de titularidad privada de uso público, por lo que aquellas tendrán un carácter provisional.

2. Revocación, modificación y suspensión de la autorización.

En todo momento, las licencias podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general. En especial, procederá la revocación cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

Por las mismas razones y en las mismas condiciones del párrafo anterior, la Administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.

Para declarar la revocación o la modificación a que se refieren los párrafos precedentes será necesario seguir el procedimiento establecido en Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

En consonancia, la suspensión temporal o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse, en el modo en que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente, las tasas que por la utilización del dominio público hubieran sido cobradas.

Artículo 14. Solicitud de autorización y documentación adjunta

1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización según modelo oficial, debidamente cumplimentada, además de los datos que en ella se contemplan deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Plano de emplazamiento y de detalle a escala no inferior a 1:200, con definición suficiente de la superficie ocupada por la instalación, debiendo constar el mobiliario que se pretende instalar, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación, reflejando la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, bancos, farolas, árboles, jardines, mobiliario urbano, pilares de porches, etc.)
- b) Si procediera, plano a escala no inferior a 1:25 donde se incluirá a detalle las protecciones laterales y cortavientos en planta y alzado.
- c) Modelos de mesas, sillas, parasoles o sombrillas, cortavientos, etc. a instalar para su aprobación municipal de manera conjunta con la autorización.

- d) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el Artículo 5. Se aportará también copia del seguro de responsabilidad civil o declaración jurada de disponer del mismo de manera que cubra los daños que la instalación pueda causar a los usuarios de la misma o terceros.
- e) Autorización de titulares de viviendas y establecimientos adyacentes en los supuestos en los que esta se requiera.
- f) En el caso de que se pretenda la instalación de estufas deberá acompañarse de las acreditaciones requeridas en el Artículo 10.
2. En las terrazas de veladores con cerramientos se incluirá, además, como documentación específica:
- 2.1. Memoria técnica detallando:
- Las características de la instalación.
 - Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
 - Planos a escala no inferior a 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas y alzados.
 - Sistemas de sujeción o anclajes de los elementos al pavimento.
- 2.2. Certificado por técnico facultativo habilitado legalmente, visado por el colegio profesional correspondiente, acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural, indicación de su grado de resistencia al fuego (como mínimo M-2), señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que pueda resistir) y, en el caso de cerramientos estables, cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, CTE SUA, así como las condiciones de ventilación y calidad del aire. En cualquier caso, deberá venir acompañado por un certificado de montaje.
3. Cuando se disponga de instalación eléctrica de alumbrado y/o de estufas eléctricas para la terraza, se presentará el boletín de conformidad por instalador autorizado y si la misma discurre por elementos comunes de los edificios, se presentará asimismo la autorización de la comunidad de vecinos correspondiente.

Artículo 15. Ámbito temporal o periodo de funcionamiento de las terrazas

1. La autorización podrá ser solicitada por tiempo determinado que no podrá ser superior a un año ni inferior a un mes.
2. La licencia se concederá por alguno de estos periodos:
 - Anual, que se corresponderá con el año natural, esto es, de 1 de enero a 31 de diciembre.
 - Estacional: que comprenderá desde el 1 de abril al 31 de octubre del mismo año.
 - Por uno o varios meses naturales completos, es decir, del día 1 de un mes hasta el último del mismo mes o de otro posterior.
3. Excepcionalmente, podrán autorizarse periodos de tiempo inferiores a un mes, por la celebración de determinados eventos, actos, y/o festividades.
4. Las solicitudes de terraza deberán realizarse con una antelación mínima de 15 días, con respecto a la fecha de inicio de la ocupación pretendida. Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos de nueva implantación, tras la obtención de las licencias de apertura o cambio de titularidad, puedan efectuar la solicitud para el resto del año natural pendiente o, en su caso, para el periodo estacional o lo que reste del mismo.
5. El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, de modo que no cabrá utilización del espacio sin previo título habilitante.
6. Transcurrido el periodo de vigencia, la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento, correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

7. Igualmente, en los casos en que el establecimiento titular de la licencia permanezca cerrado (vacaciones, etc.), los elementos autorizados deberán ser retirados.

8. La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

Artículo 16. Renovación

Las autorizaciones tienen una vigencia correspondiente con el periodo de funcionamiento autorizado, pero en lo relativo a autorizaciones de duración anual se entenderán renovadas automáticamente para el siguiente ejercicio, cuando no se manifieste lo contrario por su titular antes del 1 de enero. En cualquier caso podrá desistirse con una antelación de 10 días al inicio del periodo concreto de instalación que estuviera autorizado.

Será necesario que a la solicitud de renovación se acompañe declaración responsable de cumplir con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

No obstante, para los supuestos de los Artículos 7 y 8, deberá aportarse la actualización de la conformidad de los establecimientos adyacentes y para los supuestos del Artículo 11, deberá aportarse el correspondiente boletín de conformidad por instalador autorizado.

Igualmente, si hubiera modificaciones de superficies, del mobiliario, cierres, protecciones, etc. deberá aportarse, junto con la solicitud, la documentación requerida en el Artículo 14.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DEL USO AUTORIZADO

Artículo 17. Horario y régimen de funcionamiento

1. "Con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal, a la que esté vinculada la terraza, el horario de utilización de la terraza queda limitado al período de tiempo comprendido entre las 9 y 23 horas, pudiendo prorrogarse una hora más en la noche de los viernes, sábados, y de vísperas de días festivos. En la temporada de primavera-verano (1 de mayo a 30 de septiembre) la prorroga para los fines de semana (noche del viernes y sábado) y vísperas de fiesta será de dos horas" El montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 9:00 horas. En ningún caso se podrá superar el horario autorizado del establecimiento del que dependen.

El Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente un horario de retirada más flexible, bien para todo el municipio o bien para una determinada zona del mismo en fechas de significación especial (fiestas patronales y otras fechas singulares).

No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual ésta no habría sido concedida.

2. Finalizado el horario establecido en el punto anterior, el/la titular de la instalación procederá al levantamiento de la instalación en un tiempo de 30 minutos.

3. El almacenaje de los elementos que componen la instalación y mobiliario se hará en el interior del local, salvo en aquellos casos en que, por el número de veladores autorizados sea imposible recogerlos dentro. En ese caso, quedarán recogidos ordenadamente junto a la fachada del local del modo que ocupen lo menos posible la vía pública.

4. En el caso de que por las labores de retirada pudieran causarse mayores molestias al vecindario o en la vía pública, se dispensará de la citada obligación, circunstancias que analizará el Ayuntamiento y deberá constar expresamente en la autorización.

Artículo 18. Delimitación de la superficie de ocupación y exhibición de la autorización

1. Obtenida la licencia, su titular estará obligado, a su costa, a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada, siguiendo las indicaciones que al respecto pudieran hacerle los servicios técnicos municipales.

La delimitación se realizará con elementos físicos, por ejemplo jardineras o barreras estéticas, cuya colocación impida a los usuarios de los veladores, expandir la superficie de uso en perjuicio del tránsito peatonal de la zona. En aquellos casos en que el Ayuntamiento considere conveniente, la delimitación se realizará con marcas viales blancas continuas, en cuyo caso la pintura será en clorocaucho, antideslizante y con la anchura que le determinen los Servicios Municipales competentes.

No obstante, los Servicios Municipales competentes, en razón de la zona de ocupación solicitada, podrán establecer otros sistemas de delimitación que sean más acordes y convenientes.

2. El sistema de delimitación, que tiene un carácter obligatorio cuando las terrazas se ubiquen junto a las fachadas, se realizará mediante protecciones laterales móviles, y nunca podrá suponer riesgo para quienes transitan, ni daño o alteración en la vía pública.

Artículo 19. Limpieza y ornato de las instalaciones

1. La persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares y el espacio intermedio de transición entre local y terraza o velador (cuando esté separada/o del local), en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. Diariamente deberá procederse a la eliminación y barrido de residuos que pudiera haber en la zona de ocupación y en la zona de transición entre el local y la terraza o velador.

2. Dicha persona es responsable de las infracciones de las ordenanzas municipales (ruidos, limpieza urbana, etc.) derivadas del funcionamiento y utilización de terrazas y veladores.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 20. Instalaciones sin licencia

1. La Autoridad Municipal con competencia para autorizar veladores, la Policía Local o los Alguaciles, de oficio, podrán retirar, de forma cautelar e inmediata, con el auxilio de los medios disponibles propios o ajenos, las terrazas y veladores o cualquier elemento auxiliar, instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar destinado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

Para recuperar los elementos retirados, deberán acreditar el abono de la sanción correspondiente, así como el importe del coste originado por su retirada y custodia según la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Ejecuciones Sustitutorias y Órdenes de Ejecución.

2. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del periodo amparado por la licencia será asimilada, a los efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización.

Artículo 21. Infracciones

1. Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.
2. Por lo que respecta a las infracciones tipificadas por la legislación relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas, así como correspondiente a protección de menores y protección al consumidor, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 22. Sujetos responsables

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las actividades.

Artículo 23. Clasificación de las infracciones

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:
 - a) Causar molestias al vecindario.
 - b) No adoptar las medidas necesarias para evitar que los usuarios de la instalación expandan los veladores fuera de la zona marcada como de ocupación.
 - c) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
 - d) No dejar en perfecto estado de limpieza el espacio ocupado por la terraza o velador una vez retirado de la vía pública.
 - e) Ocupar un espacio distinto al permitido por la licencia.
 - f) Instalar un número de mesas y sillas, u otros objetos, no contemplados por la licencia.
 - g) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
 - h) La instalación de elementos regulados en esta ordenanza careciendo de la preceptiva licencia municipal cuando exista la posibilidad de legalizarlos.
 - i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de tres faltas leves.
 - b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
 - c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
 - d) La carencia del seguro obligatorio.
 - e) Ser reincidente en la producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
3. Son infracciones muy graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de tres faltas graves.
 - b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del periodo autorizado.
 - c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más del 25 por 100.

d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

e) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

f) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora.

Para los supuestos recogidos en la letra 3.a) y 3.d) se entenderá como perturbación relevante la que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable, o a la salubridad u ornatos públicos.

Artículo 24. Sanciones

1. La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa por importe de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de entre 301 hasta 1.200 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.201 hasta 2.000 euros.

2. Las infracciones clasificadas como muy graves, de los supuestos 3.d) y 3.e) del artículo anterior, conllevarán la medida cautelar de suspensión de la actividad en tanto en cuanto se resuelva el expediente sancionador abierto al efecto.

Artículo 25. Fijación de sanciones

Las multas sin perjuicio de las ponderaciones de las circunstancias concretas concurrentes que puedan apreciarse durante la instrucción del expediente sancionador, se graduarán atendiendo a la transcendencia del concreto incumplimiento, por razón de la afección que para el uso común general del espacio público, el normal desarrollo de los servicios públicos municipales y las relaciones de convivencia pública, represente cada infracción.

La desatención de las indicaciones y requerimientos realizados por los agentes de la autoridad en evitación de los incumplimientos serán especialmente considerados a la hora de fijar la concreta cuantía de las sanciones.

En todo caso se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para la determinación de la cuantía de las sanciones, y además de las circunstancias ya mencionadas, se considerará la intencionalidad, la reincidencia y la reiteración.

Artículo 26. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador general, es decir, cuando no medie autorización, se iniciará de oficio, en virtud de la correspondiente denuncia, mediante resolución de iniciación que conteniendo la concreta propuesta de resolución sancionadora se trasladará a la persona presuntamente responsable para que formule las alegaciones que tenga por conveniente para la mejor defensa de sus derechos, en el plazo de 15 días. La resolución iniciadora del procedimiento nombrará a la persona instructora del procedimiento, que se encargará de formular la concreta propuesta de resolución sancionadora, resolviendo sobre las alegaciones presentadas, adoptando la práctica

de las pruebas que considera oportunas y la determinación última de la multa procedente, según las particulares circunstancias en cada caso.

La tramitación de procedimientos sancionadores que se sigan contra las personas autorizadas para utilizar el dominio público, por incumplimiento de las condiciones a las que se sujetaron las autorizaciones a ellas otorgadas, se iniciarán con el traslado a la persona responsable del incumplimiento imputado, la propuesta de sanción y el otorgamiento de un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones. Concluirá el procedimiento con la correspondiente resolución que determine la imposición de sanción o la falta de responsabilidad de la persona autorizada.

Artículo 27. Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

El computo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 28. Ejecución de las sanciones

Las sanciones deberán ser satisfechas en el plazo de un mes desde que adquieran firmeza en vía administrativa, esto es cuando se notifique la resolución por la que se resuelva el recurso de reposición que potestativamente pueda interponerse contra la resolución sancionadora, o por el transcurso del plazo de un mes desde la notificación de la resolución sancionadora sin interponerse recurso alguno.

Transcurrido el plazo otorgado para el pago de la sanción sin haberse hecho efectiva, la exacción de aquella se realizará por la vía ejecutiva, con los recargos e intereses que resulten procedentes.

La no satisfacción de la exacción en el plazo que se establezca, motivará, en su caso, la iniciación del procedimiento de revocación o extinción de la autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, tendrán un período de seis meses para solicitar una nueva licencia siguiendo lo recogido en la presente ordenanza.

Segunda.- En tanto en cuanto se procede a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal acorde con lo dispuesto en esta Ordenanza, será de aplicación la actualmente vigente, en el ámbito meramente fiscal y regulador de la tasa correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Navarra y transcurrido el plazo señalado en el Art. 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.